

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, quince de diciembre de dos mil diez, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ en su calidad de Coordinador, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y EDITH MARIA LOPEZ R.**, por ausencia justificada del Magistrado **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto contra la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de El Progreso, Departamento de Yoro, mediante la cual **absolvió** a los señores **S. J. H. G.**, mayor de edad, divorciada, comerciante, hondureña, con domicilio en El Progreso, Departamento de Yoro; **Y. C. C. B.**, mayor de edad, soltera, ama de casa, hondureña, con domicilio en Santa Rita, Departamento de Yoro; **O. A. R. A.**, mayor de edad, soltero, jornalero, hondureño, con domicilio en Santa Rita, Departamento de Yoro; **R. G. M.**, mayor de edad, soltero, agricultor, hondureño, con domicilio en Santa Rita, Departamento de Yoro **y M. E. O. R.**, mayor de edad, soltero, mecánico, hondureño, con domicilio en Copán Ruinas, Departamento de Copán; de los delitos de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS y ASOCIACION ILICITA**, en perjuicio de **LA SALUD DE LA POBLACION DEL ESTADO DE HONDURAS y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS** y **absolvió** a la señora **S. J. H. G.**, de generales antes detalladas, del delito de **POSESION ILEGAL DE ARMA COMERCIAL**, en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**.- Interpuso el Recurso de Casación el Abogado **E. E. F. R.**, mayor de edad, hondureño y con domicilio en El Progreso, Departamento de Yoro, actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público.- **SON PARTES:** La Abogada **T. J. F. R.**, en su condición de fiscal del Ministerio Público y el Abogado **O. L. L.** como apoderado defensor de la señora **S. J. H. G.**. **CONSIDERANDO. I.-** El Recurso de Casación

por Quebrantamiento de Forma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.-** Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, el Tribunal de Sentencia recurrido declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: "**PRIMERO:** Que la casa que habitaba la señora S. J. H. G. ubicada en el Barrio San Francisco de esta ciudad, fue vigilada por detectives de la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico en fechas 15, 16, 17, 18, 22, 23 y 24 de agosto del 2005 y el 2 de septiembre del año 2005, elaborándose las actas respectivas en las que se consignaron que durante las horas en que se realizaron las vigilancias, llegaron personas a dicha casa. **SEGUNDO:** El día seis de Septiembre del año 2005, el Abogado A. M. en su condición de Juez de Letras de esta ciudad, autorizó el registro en las casas habitadas por S. J. H. G., R. I. A. B., M. J. V., M. R. M. y la casa del señor E. S.; nombrándose como Jueces Ejecutores a los señores R. S., R. R., H. R., E. F. y J. Q. respectivamente. **TERCERO:** El día siete de Septiembre del año 2005, a eso de las 11:35 a.m. en la Colonia ... de esta ciudad, detectives de la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico encontraron al señor A. B. D. un pedazo de bolsa plástica transparente conteniendo en su interior una piedra blanca que dio positivo en crack con un peso neto de cero punto cero seis gramos, poniéndolo inmediatamente a la orden de la Fiscalía de esta ciudad, a quien se aplicó un Criterio de Oportunidad el día 8 de septiembre del 2005. **CUARTO:** El día siete de Septiembre del año 2005, a eso de las 12:48 p.m. en el Barrio San Francisco, calle principal de los buses, frente a la Clínica de ojos de esta ciudad, detectives de la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico, aprehendieron al señor **J. F. E.** por haberle encontrado un pedazo de bolsa plástica transparente conteniendo en su interior un polvo blanco que dio positivo en cocaína con un peso neto de cero punto diecinueve gramos, luego fue puesto a la orden de la Fiscalía de esta misma

ciudad, el día ocho de septiembre del año 2005 fue puesto en libertad al aplicársele un Criterio de Oportunidad. **QUINTO:** El día siete de Septiembre del año 2005 a eso del a 6:00 p.m. en el estacionamiento de ... y del Depósito de ... en esta ciudad, Agentes de la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico decomisaron al señor A. O. G. B. un vehículo marca Hyundai, color gris, tipo turismo, placa PBN5844. **SEXTO:** El día siete Septiembre del año 2005 a eso de las 2:40 p.m. el señor R. S., detective de la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico, en su condición de Juez Ejecutor, realizó un registro en la vivienda que habitaban S. J. H. G., Y. C. C. B. y O. A. R. A., situada en el Barrio ... de esta ciudad, en donde también se encontraban M. E. O. R. y R. G. M., hallando en la cocina de dicha casa, una bolsita con polvo color blanco que dio positivo en cocaína y un arma de fuego tipo revólver, marca COLT, serie No. F50940, con seis balas; en el cuarto donde dormía el hijo de S. H., ubicado en la segunda planta de la casa, se encontró una cajita de fósforos conteniendo en su interior dos bolsitas de plástico que a su vez contenían piedritas que dieron positivo en crack y en la esquina de la ventana del cuarto donde dormía Y. C. C. B. se encontró un puro ya comenzado, que dio positivo en marihuana; desconociéndose el nombre de las personas a quienes pertenecían dichos objetos. **SÉPTIMO:** El día siete de septiembre el año 2007, a las 5:00 p.m. detectives de la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico detuvieron a S. J. H. G., a las 7:00 p.m. de la misma fecha aprehendieron Y. C. C. B., y así mismo fueron detenidos los señores Carlos O. R., O. A. R. A. y R. G., sin establecerse la hora de las detenciones, siendo remitidos posteriormente a las autoridades correspondientes." **III.-** El recurrente desarrolló su recurso de la siguiente manera: "**EXPOSICION DE LOS MOTIVOS DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA PRIMER MOTIVO No haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana critica. PRECEPTO AUTORIZANTE: *El presente motivo de casación se encuentra comprendido en la parte Final del numeral 3 del Artículo 362 del CPP.* El**

precepto penal objetivo que se invoca como infringido prescribe: "Artículo 202. **Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica.** El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta armónica toda la prueba producida (el resaltado es nuestro). En relación con el párrafo primero el artículo 336 del CPP. Como el motivo se orienta a demostrar la inobservancia de las reglas del recto entendimiento humano en la valoración de la prueba, que a la vez es un problema de fundamentación, conviene explicar en que consisten esas reglas: Conforme el artículo 202, el sistema de valoración autorizado en el C.P.P. es el de la sana crítica y la estructura de la sentencia es definitiva en el artículo 338 del mismo cuerpo legal, en tanto esa sentencia es el juicio de valor emitido por el A quo. Debe contener una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos acreditados, que se conoce como fundamentación fáctica y sobre la cual se realiza aquel ejercicio valorativo. Ese cuadro fáctico se sustenta en un acervo probatorio, que se plasma en lo que se conoce como fundamentación probatoria, dividida en descriptiva e intelectual. La primera implica para el Tribunal, señalar en lo resuelto los medios probatorios recibidos en el debate para efectos de controlar el valor de la prueba por la regla del correcto entendimiento humano, describir su contenido, es decir, el elemento probatorio. Luego de esa fundamentación probatoria descriptiva, el Tribunal debe decidir en sentencia la apreciación de los medios y elementos de prueba, o sea, la fundamentación intelectual. En este apartado el Juzgador debe explicar por qué un medio probatorio le merece fé y otro no y además, por qué un elemento de prueba u otro le llevan a una conclusión determinada. Sobre este fundamento intelectual recae el **reproche del recurso de casación por violación de las reglas de la sana crítica**. Por eso, como lo ha reconocido la jurisprudencia costarricense, debe considerarse que todo problema de violación de las normas del correcto entendimiento humano es un problema de fundamentación, las reglas a las que nos referimos son las de la experiencia, la

psicología y la lógica. Las primeras se refieren al conocimiento que un hombre común tiene sobre alguna circunstancia de la vida, para lo cual debe partirse de la condición de hombre común que tiene el juzgador, por lo que el límite de estos son los conocimientos técnicos especializados. Las de la psicología se relacionan con conocimientos básicos y no con las reglas elaboradas de la ciencia. Las reglas de la lógica implican que el ejercicio intelectual del juzgador debe guardar coherencia (concordancia entre sus elementos) y derivación (necesidad de una razón y justificación adecuada para ser verdad). La coherencia manda la aplicación de los principios de identidad, contradicción y de tercer excluido. La derivación induce a la obligatoriedad de que la sentencia resulte congruente (las afirmaciones, deducciones y conclusiones deben guardar adecuada correlación entre ellas), verdadera (el razonamiento debe derivar de elementos auténticos) y suficiente (los elementos bases de las conclusiones valorativas deben ser aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto del suceso que se juzga. Expuesto lo anterior, veamos en que consisten los vicios de valoración de prueba en que incurrió el sentenciador de instancia: 1.- Los hechos probados dejan claramente establecido el procedimiento investigativo que los detectives de la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico realizaron en la vivienda de la señora S. H., que se hacía acompañar de varias personas, mismas que fueron encontradas durante un allanamiento practicado con las formalidades establecidas en la norma procesal y en la Constitución de la Republica. El problema surge cuando el A-Quo no valora de forma **conjunta y armónica** los medios de prueba que legalmente fueron evacuados en el presente proceso. 2.- En los hechos probados numero **tercero y cuarto** el tribunal hace mención de la captura de dos personas en distintos lugares y momentos a quienes los detectives les encontraron en sus bolsillos respectivamente dos pedazos de bolsa plástica que contenían en su interior droga, poniéndolos a la orden de la Fiscalía quien posteriormente

aplico lo que en derecho correspondía. El vicio de valoración cometido por el A-Quo consiste en que no se tomo en cuenta ni se mencionó en los hechos probados que los dos consumidores de droga que fueron detenidos por los Detectives de la D.L.C.N. fueron vistos ingresando a la vivienda de la señora S. H. por los detectives que estaban realizando vigilancias en ese lugar y en virtud de ello se le dio seguimiento a dichos individuos y posteriormente fueron detenidos y registrados lográndose establecer de que estas personas habían ido a comprar dicha droga a la vivienda de la señora S. H.. El sentenciador en el numeral Sexto del apartado valoración de la prueba expresó que durante el allanamiento practicado a la vivienda que habitaba la señora S. H., Y. C. C. y O. R., ubicada en el Barrio ... se encontró en la cocina una bolsita de polvo color blanco que dio positivo en cocaína y un arma de fuego tipo revolver; pero en ningún momento menciona los otros elementos que ahí fueron encontrados tales como: una balanza para pesaje en gramos, una cantidad no determinadas de bolsas plásticas que algunas cortadas en las puntas y otras enteras, las cuales se usan para el empaque de droga en pequeñas cantidades, y **dos cuadernos** de uso estudiantil que contenían manuscritos legibles que se refieren a venta y comercialización de droga como ser cocaína y crack. Podemos observar que dentro de los hechos probados el sentenciador declara plenamente probado un hecho como ser un allanamiento y registro a una vivienda así como el hallazgo de **algunos** elementos de prueba que no son observados de manera conjunta y armónica, obviando ciertos detalles y particularidades que pueden de manera conjunta crear la convicción en el tribunal y la certeza de la existencia de un hecho delictivo y la participación de uno o mas imputados en tales hechos. Por otra parte, en el numeral Noveno del apartado de Valoración de la Prueba, el Tribunal recurrido plantea la duda que percibe el valorar la efectividad del trabajo realizado durante el allanamiento realizado en la vivienda que habitaba la señora S. H. G. como ser: ¿A quien se le decomisa la droga encontrada? ¿había un cuaderno o dos?

¿la acusada tenía contacto directo con los compradores?, estas preguntas pueden ser contestadas fácilmente al darle una lectura detallada al acta de allanamiento, con lo cual se establece que la droga fue encontrada en el interior de la vivienda en una gaveta que se encontraba en un mueble de cocina, por ello no se puede realizar un decomiso a una persona en particular puesto que se estaría relajando un acto viciado y por ello fue que los detectives que participaron en dicho allanamiento consignan en el acta el lugar donde se encuentra la droga. En cuanto a la duda si había un cuaderno o dos vamos a transcribir una pequeña parte del acta de allanamiento la cual dice: **"en el área del comedor se encuentra una mesa color café oscuro; en la cual y sobre la misma se encuentra Un cuaderno de uso estudiantil en la cual se encuentran manuscritos legibles de cuentas que refieren a la venta de coca y piedra en letras y números, evidencia que fue levantada; varias hojas de papel desprendido de Otro cuaderno que contienen manuscritos y cuentas de ventas de supuestas transacciones de droga, sobre una refrigeradora de color blanco.** Ante esta transcripción podemos observar que en efecto existían dos cuadernos, uno colocado sobre una mesa de color oscuro y otro que tenía varias hojas arrancadas y que se encontraba sobre una refrigeradora de color blanco. Como podréis observar ilustrísimo Tribunal de Casación, si nos remitimos la prueba descrita y la confrontamos con el razonamiento del Tribunal, encontramos que esa conclusión valorativa como motivación es inválida, pues no se ajusta a los principios la derivación que exigen razón suficiente y fundada de cada conclusión, mismas que deben ser constituidas por inferencias razonables deducidas de la prueba. La motivación debe ser concordante, esto es que a cada conclusión afirmada o negada debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella conclusión. En efecto, el juicio del Juzgador fue sustentado en dudas planteadas por la defensa que pudieron haber sido esclarecidas al darle una lectura detallada a los documentos propuestos y evacuados en juicio,

así mismo se tenía que realizar por parte del A.Quo un análisis completo y global de toda la prueba para no caer en el error en la valoración de la prueba al observar la misma de manera aislada e individual, menoscabando la efectividad de dicha prueba al ver u observar dudas en donde no existieron. Entre el sin numero de dudas que el A-Quo sigue planteándose referente al trabajo investigativo podemos mencionar el que literalmente dice: "Tremenda duda se genera también, con la autorización que supuestamente obtuvieron (los Policías) para ingresar a la vivienda vecina en donde se encontró un frasco conteniendo piedras de Crack". La pregunta que nosotros nos hacemos es ¿alguno de los testigos dijo que ese ingreso fue violento o que no se pidió autorización a quien habitaba esa casa? Obviamente si leemos el acta de Debate podemos ver que en ningún momento los testigos tanto los detectives como los que eran vecinos del lugar manifestaron que el ingreso hubiese sido violento o que no se hubiese pedido la autorización de la persona que habitaba dicha vivienda. Por tanto, el razonamiento del Tribunal está fuera de contexto con relación al órgano de prueba descrito, violando en consecuencia la regla lógica de la derivación que impone la necesidad que las conclusiones deducidas de la prueba tengan justificación adecuada para ser aceptadas como verdaderas, como sostiene De La Rúa, "todo juicio para ser realmente verdadero necesita de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad. La motivación deber ser derivada, es decir, debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe ser constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vallan determinando tomando en cuenta a la vez los principios de la Psicología y la experiencia común."¹ **IV.-** Continúa manifestando el recurrente: **"SEGUNDO MOTIVO: No haber considerado el sentenciador prueba de valor decisivo. PRECEPTO AUTORIZANTE:**

¹ De La Rúa Fernando, "La Casación Penal" Ediciones Palma Buenos Aires 1994 P. 155 y 159

El presente motivo de casación se encuentra comprendido en la parte final del numeral 2 del Artículo 362 del CPP. También es evidente en el caso de autos, la inobservancia o la falta de consideración tanto jurídica como factica de las declaraciones rendidas por los testigos identificados con las claves 0020 y 0030, las cuales fueron evacuadas inmediatamente después de la declaración de imputados en fecha ocho de septiembre del año 2005, siendo estas declaraciones vinculantes y de vital importancia ya que sirven para corroborar y establecer la participación de las imputadas S. H. y Y. C. C.. Si le damos lectura a la declaración del testigo identificado con la clave 0020 podemos apreciar de que este asegura ser un comprador y consumidor de droga (crack) siendo su declaración congruente a la fecha y hora de captura que el tribunal declaro como un hecho probado, declarando que ese día quien lo atendió fue una muchacha que estaba chineando un niño, a quien identifico durante dicha audiencia siendo la joven Y. C. C. y que durante la compra se encontraba presente la señora S. H.. En cuanto a la declaración del testigo identificado con la clave 0030 manifiesta que el día que lo detuvieron el llevo a la casa de una señora a quien solamente conocía como el alias de **"La turca"** brindando una descripción física de dicha persona y señalando las características de la vivienda en donde compro la droga (Coca); podemos apreciar que estas declaraciones son congruentes entre si y en relación al resto de los medios de prueba, con ellas se establece claramente la participación de las señoras S. J. H. G. Y Y. C. C., siendo estas declaraciones de un valor trascendental y decisivo para el presente proceso el A-Quo no realizo la mas mínima critica o valoración de dichas declaraciones, obviando los principios de la sana critica y la fundamentación suficiente para decretar una resolución absolutoria. Consideramos que en un delito de Trafico de Drogas es necesario establecer esa actividad de comercialización o venta, que en su resolución el sentenciador en todo momento exigió para poder determinar la participación de los imputados en dicha comercialización,

siendo la declaración de estas dos personas fundamentales y vinculantes con respecto a dos de las imputadas el A-Quo tenía la obligación de realizar un análisis de las mismas y plantear sus argumentos y juicios de valoración de dichas declaraciones, violentando así lo preceptuado en el artículo 362 numeral 2 última parte. Lo más sorprendente e incoherente lo podemos apreciar en el apartado Décimo Quinto de la Valoración de la Prueba, específicamente la Documental en el inciso K, el A-Quo menciona la lectura de las declaraciones rendidas en fecha ocho de septiembre del 2005 por los testigos claves 0020 y 0030 las cuales fueron rendidas con las formalidades de la prueba anticipada quienes manifiestan que el día siete (7) de Septiembre del año 2005, fueron donde La Turca a comprar droga y como a dos cuadras de dicho lugar los capturó la policía. Al final en la valoración que hace el tribunal literalmente dice **"En relación a la prueba documental antes descrita y que fue evacuada en el juicio oral, no se acredita falsedad en sus contenidos; a juicio de este Tribunal dicha prueba contiene información verdadera y sirve para dar por acreditado las actividades que en dichos documentos se consignan"**. De esta afirmación concluimos que el tribunal le da todo el valor probatorio y credibilidad a las declaraciones de los testigos 0020 y 0030, las cuales dejan claramente establecida la participación en el delito de Tráfico Ilícito de drogas por parte de S. H. y Y. C. C., pero no la considera al momento de emitir su fallo. Por consiguiente, se ha probado en los apartados de esta sección del recurso, que la sentencia objetada adolece de graves vicios de forma, en los términos que se refiere el Art. 362 2.3 del CPP, utilizando como fundamento del motivo es decir estos defectos de fundamentaron fáctica y probatoria, que se traducen en la absolución de los imputados son violatorios del sistema de la sana crítica racional que inspira el modelo procesal vigente. Por haberse producido el vicio en el propio acto de sentenciar, no ha sido posible reclamar su subsanación." **V DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR NO HABER OBSERVADO EL**

SENTENCIADOR EN LA VALORACION DE LA PRUEBA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN SU PRIMER MOTIVO.

La Sala Penal ha estudiado detenidamente los argumentos del recurrente, a efecto de determinar si efectivamente como lo afirma el impetrante, el Tribunal a-quo no observó en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica o si por el contrario fueron observadas. *Invoca el recurrente como precepto autorizante el artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal, explicando en que consiste el vicio de casación. Esta Sala de lo Penal* resuelve en base a las consideraciones siguientes: **1)** Reitera esta sala que la estimación probatoria y las conclusiones fácticas de la sentencia están restringidas para su control casacional, no obstante es posible el control del ejercicio intelectual realizado por el Juez para arribar a sus conclusiones; el examen sobre las pruebas está instituido únicamente a efectos de custodiar que se cumpla la aplicación de las reglas de la sana crítica (lógica, psicología y la experiencia) en la fundamentación del fallo. **2)** Realizado el examen de la valoración probatoria por el tribunal a-quo, esta sala encuentra que ciertamente se han infringido las reglas de la sana crítica, específicamente las de la lógica en su postulado de derivación; es entendido, que una correcta implementación de la derivación implica un ejercicio intelectual por parte del juzgador conformado por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que de ellas se vayan construyendo; ello supone que cada pensamiento provenga de otro con el cual se relaciona, a cada conclusión debe corresponder un elemento de convicción del cual se pueda deducir aquella, Se violenta esta regla cuando se basa la sentencia en elementos probatorios que sean inexistentes o falseados en su contenido o en su significado, siendo esto justamente lo que nota esta corte en relación a la valoración del medio de prueba de allanamiento, con el cual se establece en grado de certeza que la droga fue encontrada en la vivienda de la señora **S. J. H. G.**, específicamente en la cocina dentro de la gaveta de un mueble, por tanto, la conclusión del Tribunal de instancia

que establece que no es posible determinar a quien pertenece la droga es incorrecta, falsea el contenido o significado de la prueba, derivado de un raciocinio incorrecto al realizarlo aisladamente lo que se pudo evitar justamente haciendo la valoración conjunta y armónica de la prueba, esto es vincular o relacionar el allanamiento con otra prueba allegada al proceso; así el tribunal de instancia da pleno valor probatorio a la prueba anticipada consistente en las declaraciones de los testigos protegidos 0020 y 0030 quienes manifestaron que fueron a la casa de la turca (S. J. H. G.) a comprar droga y como a las dos cuadras los capturó la policía, incluso manifiestan que la trabajadora (Y. C. C. B.) les entregó la droga y que la turca recibió el dinero; incluso el tribunal concluye que **"en relación a la prueba documental antes descrita- entre la cual se encuentran las declaraciones antes citadas incorporadas por lectura- no se acreditó falsedad en sus contenidos; a juicio del tribunal dicha prueba contiene información verdadera y sirve para dar por acreditado las actividades que en dichos documentos se consignan"**, de manera que esto demuestra que el error estuvo en no extraer correctamente la esencia de cada prueba relacionada con el hecho y no vincular esta prueba con el allanamiento y demás declaraciones en forma armónica, de haberlo hecho el tribunal pudo llegar a conclusiones distintas de las que llegó y no tener la incidencia que el raciocinio equívoco generó en la resolución, de haberlo hecho en forma armónica la derivación hubiese sido diferente, así pues **"desde el punto de vista particular, esto es, mirando cada prueba, habrá que indagar en ella su correspondencia con el objeto del proceso, bien sea para afirmarlo o para negarlo y a partir de allí, seleccionar en su contenido que es lo que se refiere a ese objeto y que no, para ir midiendo la trascendencia de las apreciaciones que en una relación de conjunto, contenga la prueba"**² Ese proceso intelectual no lo satisface la sentencia recurrida, en consecuencia, procede el

²Germán Pabón Gómez. *De la Casación y la Revisión Penal. Colombia 2003. Ediciones Doctrina y Ley. P. 301*

motivo de casación invocado. **VI DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR NO HABER CONSIDERADO EL SENTENCIADOR PRUEBA DE VALOR DECISIVO EN SU SEGUNDO MOTIVO.** El impetrante cita como precepto autorizante el artículo **362 numeral 2) del Código Procesal Penal**, explicando en que consiste el vicio de casación imputado. **La Sala de lo Penal** realizado el examen de este motivo a efecto de determinar si el juzgador de instancia no consideró prueba de valor decisivo o si por el contrario fue considerada, resuelve en base a las consideraciones siguientes: **1)** El artículo 202 del Código Procesal Penal impone la obligación de valorar la prueba y el artículo 336 párrafo primero del mismo código especifica que solo se valorará aquella prueba que se halla ejecutado durante el debate, relacionado con el artículo 338 preámbulo, regla cuarta numeral 2) que manda dar valor a cada prueba en base a un razonamiento de conformidad con las reglas de la sana crítica; en suma, la observación de esta normativa es lo que podemos identificar como consideración de prueba y cuya inaplicabilidad constituye la concurrencia del motivo citado por el censor, implica pues una falta de valoración de determinada prueba de valor decisivo. **2)** Un examen detenido del medio de prueba apuntado por el impetrante, revela que dicha prueba si fue considerada por el tribunal de sentencia, incluso al valorar dicha prueba estima como verdaderos los dichos de los testigos que incriminan a las señoras **S. J. H. G. y Y. C. C. B.**, de manera que dicha prueba si fue considerada por el Tribunal de Sentencia; el yerro está al pronunciar un fallo contradictorio con el extremo que estimó probado con ese medio de prueba lo que eventualmente puede dar lugar a otro motivo de casación en la forma y no al que señala el censor y que esta sala no puede entrar a conocer por no haber sido planteado por el recurrente, por tal motivo no procede dicho motivo de casación. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la

Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 202, 336 párrafo primero, 338, 359, 362 preámbulo y numerales 2) y 3) y 369 del Código Procesal Penal.- **FALLA: 1)** Declarar **HA LUGAR**, el recurso de casación por quebrantamiento de forma, en su motivo primero, por no haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica, invocado por el Abogado **E. E. F. R.**, en su condición de representante del Ministerio Público, en consecuencia, casa la sentencia. **2)** Declara la nulidad del fallo de fecha **veintiséis de octubre de dos mil siete** dictado por el Tribunal de El Progreso, departamento de Yoro y del debate en que se pronunció, en lo que respecta al juicio promovido contra las señoras **S. J. H. G. y Y. C. C. B.** por los delitos de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS y ASOCIACION ILICITA Y MANDA:** **PRIMERO:** Que se repita otro debate únicamente en relación a los delitos de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS y ASOCIACION ILICITA** contra las procesadas **S. J. H. G. y Y. C. C. B.** **SEGUNDO:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a derecho.- **REDACTO EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- EDITH MARIA L. R.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL"**.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil once, certificación de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal No.62=2008.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

